



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2020.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No.0027/2025

Fecha de Clasificación: 25-II-2025

Unidad Administrativa: PFFA/QR00

Reservado: 1 a 22 Páginas

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Subdelegado Jurídico: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2020, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2020, dirigida a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. "a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables denominado " [REDACTED] S.A. de C.V." ubicado en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2020, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se recibió documentación exhibida durante la diligencia de inspección, proporcionada por el [REDACTED], en su carácter de Administrador del establecimiento inspeccionado, [REDACTED]

III.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2020, dirigida al C. [REDACTED]

II.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0337/2024 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-20 en el cual se determinó emplazar a la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] S.A. DE C.V. otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0045/2025 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. las constancias existentes en autos para que, en el término de TRES días hábiles

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PÁRRAFOS CON
FUNDAMENTO EN
EL ART. 116
PÁRRAFO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 92, 155 fracción X, XV, y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 62 párrafo segundo, y 92 párrafo primero, 111, 113, 121 primer párrafo y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia forestal.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se circunstanció por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado " [REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, en cuyo interior durante el recorrido realizado se encontró, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, observando también 11 tablas de tzalam, 56 tablones de tzalam, estiba de

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, por lo anterior al ser requerido la autorización o aviso para el funcionamiento del centro de almacenamiento, y transformación de materias primas forestales maderables con giro de carpintería, resultó que **NO se acreditó, contar con el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado**, ni tampoco exhibió el **libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí comercializa, ya que al ser requerida dicha documentación no se exhibió el documento**, de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que entran y salen de dicho establecimiento, ni mucho menos se acredita contar con la **INSCRIPCION AL REGISTRO FORESTAL NACIONAL de dicho centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables**, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por lo que se determinó instaurar procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V. emitiendo el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro.

ELIMINANDO:
CUARENTA Y DOS
PALABRAS Y UNA
SERIE
ALFANUMERICA
CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 116
PARRAFO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Ahora bien, en el presente apartado corresponde valorar las pruebas y manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador de la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] S.A. DE C.V., durante la visita de inspección y con motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, las cuales consisten en: 1.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. [REDACTED] emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 2.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de la C. [REDACTED], emitida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; 3.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de la C. [REDACTED], emitida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; 4.-Copia simple de la constancia de inscripción en el RFC a nombre de la empresa [REDACTED] DE [REDACTED] S.A. DE C.V. con clave de R.F.C. [REDACTED]; 5.-Copia simple del título de propiedad a favor de [REDACTED], ubicado en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, relativo a la compraventa que dio origen al mismo, para uso habitacional de fecha 26 de julio de 2006; 6.-Copia simple de la póliza número 1, 218 del libro dos de registro de Sociedades mercantiles, de fecha tres de julio de dos mil dos, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] corredor público número uno de la plaza del estado de Quintana Roo, en el cual se hace constar la constitución de una Sociedad; 7.-Copia simple del expediente DIUP/01122/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, del Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, a favor de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. ubicado en [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con giro de fabricación de muebles de madera, con vigencia de 01 de enero al 31 de diciembre de 2020; 8.-Copia simple de la Licencia de Funcionamiento de fecha 28 de febrero de 2020, folio de impresión 13578, expedido a favor de [REDACTED] DE [REDACTED] S.A. DE C.V., con giro comercial Carpintería, taller de carpintería, con ubicación en super manzana [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 9.-Copia simple de la factura B-1092 emitida por Maderería y Derivados del Sureste "Maferi" RFN SRN.DGF-310.1985-2651/97, con Código de Identificación R-07-052-MAN-001/11 a nombre de [REDACTED] S.A. DE C.V. de fecha 15 de abril de 2020; 10.-Copia simple de la factura E-648 emitida por Triplay Puerto Progreso

SECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



S.A. de C.V., a favor de [REDACTED]; S.A. DE C.V. de fecha 06 de noviembre de 2020, que ampara la compra de diversas materias primas forestales maderables de las especies de tzalam, encino y sapeli 2 caras: **11.-** Copia simple de la factura A 14 emitida por [REDACTED] a favor de [REDACTED] DE [REDACTED] S.A. DE C.V. de fecha 22 de mayo de 2020, que ampara 550 piezas de tabloncillos de Tzalam de diferentes medidas equivalente a 20.00 metros cúbicos; **12.-** Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 9 de diciembre de 2024, relativo al trámite de inscripción en el registro forestal nacional como prestador de servicios técnicos forestales o, auditor técnico, adjuntando formato, pago, y copia simple de la identificación y se coteja póliza 1,218 con copia certificada; **13.-** Copia simple del formato de inscripción en el Registro Forestal Nacional como prestador de servicios técnicos forestales o auditor técnico forestal SEMARNAT 03-027 emitido por la SEMARNAT; **14.-** Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 13 de diciembre de 2024, relativo al trámite de la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, adjuntando copia simple de identificación y se coteja escritura 1,218 con copia certificada; **13.-** Copia simple del formato de autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, SEMARNAT 03-040 emitido por la SEMARNAT; **15.-** Copia simple del oficio número 03/ARRN/0006/2025, de fecha 7 de enero de 2025, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] S.A. DE C.V. con motivo del trámite SEMARNAT-03-027 Inscripción en el Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales, en el que se acuerda prevenir a la inspeccionada para que en el plazo de cinco días hábiles, presentara diversa documentación relacionada con dicho trámite; **16.-** USB, que contiene diversas facturas electrónicas, mismo acuerdo que se le notificó en fecha 21 de enero de 2025, mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio, acreditándose con la documental marcada con el número 1 la personalidad del C. [REDACTED] toda vez que exhibe su credencial de elector para votar con fotografía emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Con la prueba señalada en el número 2 se acredita la personalidad de la C. [REDACTED] toda vez que exhibe su credencial de elector para votar con fotografía emitida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Con la prueba señalada en el número 3 se acredita la personalidad del C. [REDACTED] toda vez que exhibe su credencial de elector para votar con fotografía emitida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Con la prueba señalada en el número 4 se acredita que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. se encuentra inscrita en el Servicio de Administración Tributaria, con clave de R.F.C. [REDACTED]

Con la prueba señalada en el número 5 se acredita que el C. [REDACTED] es propietario del predio ubicado en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual adquirió mediante compraventa con uso habitacional desde el 26 de julio de 2006.

Con la prueba señalada en el número 6 la inspeccionada acredita que mediante póliza número 1, 218 del libro dos de registro de Sociedades mercantiles, de fecha tres de julio de dos mil dos, pasada ante la fe del Lic.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Raúl Gustavo Bringas Celiceo, corredor público número uno de la plaza del estado de Quintana Roo, se hace constar la constitución de una Sociedad Mercantil, denominada [REDACTED] S.A. DE C.V.

Con la prueba señalada en el número 7 se acredita que la empresa inspeccionada, tiene el expediente DIUVP/01122/2020 en la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, del Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, relacionado con la solicitud de renovación del oficio DIUVP/02970/2019, del establecimiento comercial con giro para FABRICACIÓN DE MUEBLES DE MADERA, denominado [REDACTED] con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Con la prueba señalada en el número 8 se acredita que la empresa inspeccionada cuenta con la Licencia de Funcionamiento de fecha 28 de febrero de 2020, folio de impresión 13578, expedido a su favor, con giro comercial de Carpintería, taller de carpintería, con ubicación en [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Con las pruebas señaladas en el número 9, 10 y 11 la empresa inspeccionada acredita contar con las facturas B-1092 emitida por Maderería y Derivados del Sureste " Maferi " RFN SRN.DGF-310.1985-2651/97, con Código de Identificación R-07-052-MAN-001/11 de fecha 15 de abril de 2020, con la factura E-648 emitida por Triplay Puerto Progreso S.A. de C.V., de fecha 06 de noviembre de 2020, que ampara la compra de diversas materias primas forestales maderables de las especies de tzalam, encino y sapeli 2 caras; y con la factura A 14 emitida por [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2020, que ampara 550 piezas de tabloncillos de Tzalam de diferentes medidas equivalente a 20.00 metros cúbicos, con las cuales demuestra de donde adquirió dichas materias primas forestales maderables que utiliza en el establecimiento inspeccionado para la elaboración de muebles.

Con las pruebas señaladas en el número 12 y 13 la empresa inspeccionada acredita que, en fecha 9 de diciembre de 2024, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite de inscripción en el registro forestal nacional como prestador de servicios técnicos forestales o, auditor técnico, adjuntando formato, pago, y copia simple de la identificación y se coteja póliza 1,218 con copia certificada.

Con las pruebas señaladas en el número 14 y 15 la empresa inspeccionada acredita que, en fecha 13 de diciembre de 2024, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al trámite de la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, adjuntando copia simple de identificación y se coteja escritura 1,218 con copia certificada.

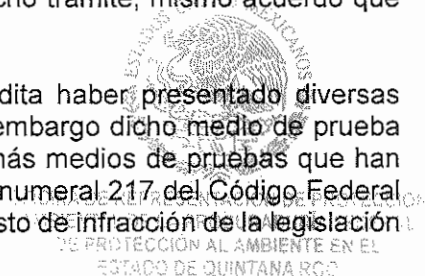
Con la prueba señalada en el número 15 la empresa inspeccionada acredita que mediante oficio número 03/ARRN/0006/2025, de fecha 7 de enero de 2025, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitido con motivo del trámite SEMARNAT-03-027 Inscripción en el Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales, se acordó prevenir a la inspeccionada para que, en el plazo de cinco días hábiles, presentara diversa documentación relacionada con dicho trámite, mismo acuerdo que se le notificó en fecha 21 de enero de 2025.

Con la prueba señalada en el número 16 la empresa inspeccionada acredita haber presentado diversas facturas de la venta de muebles de madera realizados en dicho centro, sin embargo dicho medio de prueba aun y cuando se le otorga valor indiciario, al estar administrado con los demás medios de pruebas que han sido valorados en párrafos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no desvirtúa ningún supuesto de infracción de la legislación

ELIMINANDO:
ONCE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ART. 116
PÁRRAFO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena





ambiental que se verificó, porque no son suficientes las facturas que contiene el USB en cuestión para acreditar que cuenta con el libro de registro y control de las salidas y entradas de materias primas forestales del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado.

En ese orden de ideas, las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada, no son las pruebas idóneas y suficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción de la legislación ambiental que se verificó, toda vez que no se tratan de la autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación, de materias primas forestales maderables, ni de la inscripción de la autorización correspondiente en el Registro Forestal Nacional, ni el libro de control de registro de entradas y salidas de materias primas forestales maderables que se transforman en muebles en el establecimiento denominado [REDACTED] S.A DE C.V.

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ART. 116
PARRAFO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Ahora bien en cuanto, a las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en sus escritos ingresados en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, ante esta Autoridad, en el sentido de "...que la madera que se transforma en su establecimiento, es más para reparaciones de muebles, lo cual varía los costos del trabajo que realiza, destinando los ingresos en solventar diferentes obligaciones y responsabilidades con el personal y el funcionamiento del sitio inspeccionado, además de que, es una persona de la tercera edad con una discapacidad física, (ojo izquierdo y cadera) lo que implica tratamientos muy costosos, por lo anterior, solicita que dicha situación sea considerada, al momento de determinar la sanción que corresponda" Al respecto de la manifestación que realiza el administrador del establecimiento inspeccionado, esta Autoridad precisa que efectivamente durante la diligencia de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se constató en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "[REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, que cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, en cuyo interior se encontró, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, observando también 11 tablas de tzalam, 56 tabloncillos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, por lo anterior se advierte que la empresa inspeccionada cuenta con ingresos económicos, que genera por la venta de los muebles que refiere reparar, y que de acuerdo, a las facturas que presenta en formato digital en USB se desprende también realiza muebles para su posterior venta, lo cual es de considerarse, en el apartado correspondiente del presente resolutivo.

Por lo que se refiere a las incapacidades con que dice contar, y los tratamientos costosos que debe llevar, esta Autoridad precisa que no acredita con ningún medio que efectivamente se encuentre incapacitado, ni el costo de los medicamentos o tratamientos que señala necesitar, sin embargo esta Autoridad actuando bajo el principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



aplicación supletoria, al presente será considerada su manifestación en tal sentido al determinar el monto de la sanción que corresponda por el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

En cuanto, a la manifestación en el sentido de que, "...ya realizó los trámites de inscripción al Registro Forestal Nacional, y la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, pero no les ha sido otorgado los documentos referidos, ya que se les requirió información para ser técnico forestal, por lo cual informaron ante SEMARNAT que no fue el trámite que realizaban, sino de la autorización de una carpintería, y en una segunda respuesta de igual forma les solicitan documentación para dichos trámites, por lo que, en el tiempo otorgado no, podrá presentar la documentación solicitada..."; al respecto de tales manifestaciones esta Autoridad advierte y tiene por acreditado que la inspeccionada ha intentado regularizar la conducta infractora ante la nombrada Secretaría, ya que exhibe el comprobante de la solicitud de la autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación de las materias primas forestales maderables, además de haber aclarado que la inscripción al Registro Forestal Nacional no es para ser Técnico Forestal, sino lo que requiere es la autorización mencionada y su respectiva inscripción en el Registro Forestal Nacional, lo cual es de considerarse como atenuante de la sanción que conforme a derecho procede imponer.

Ahora bien, por lo que se refiere, a que, "...el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas maderables de los años 2019 y 2020, los lleva mes con mes, con la factura de compra de las maderas y salidas de los productos fabricados con las facturas que se expiden a los clientes por dedicarse a la fabricación o transformación de muebles de madera...". al respecto esta Autoridad precisa que la forma en que indica lleva su control, no es la forma correcta, toda vez que para dicho control se requiere llevar un libro de entradas y salidas de materias primas forestales el cual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que no se desvirtúa el supuesto de infracción en tal sentido, aunque haya presentado las facturas con que cuenta de los años 2019 y 2020, mismo precepto legal que a continuación se transcribe para una mejor apreciación y aplicación del lector:

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

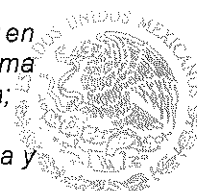
II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales,

y VI. El Código de identificación, en su caso.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Por último, en cuanto, a la manifestación de que, “....el inspector José Orlando Alonzo Puch le comento que todo estaba bien, que sólo tramitara la inscripción y la tuvieran en resguardo por si la solicitaban después, y que la SEMARNAT y CONAFOR le negaron la autorización y la inscripción al Registro Forestal Nacional porque no están obligados pero fue de manera verbal, no por escrito...”. Al respecto de sus manifestaciones esta Autoridad precisa que no fue ofrecido medio de prueba que corrobore sus manifestaciones, no obstante lo anterior en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, quedo precisado los incumplimientos por parte de la inspeccionada, y que, el personal de inspección les solicitó los documentos faltantes que debía presentar en el plazo de los cinco días hábiles, los cuales consistieron en el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí comercializa, y la INSCRIPCION AL REGISTRO FORESTAL NACIONAL de dicho centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables.

Bajo ese orden de ideas, la inspeccionada no ofreció medios de pruebas que logran desvirtuar los supuestos de infracción previstos en el artículo 155 fracciones X, XV, y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que fueron precisados en el acuerdo de emplazamiento número 0337/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, persistiendo dicho incumplimiento al no haber presentado el aviso, o autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación, no inscribir dicha documentación en el Registro Forestal Nacional, y no llevar el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables.

Por otra parte es de precisarse que, que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.





Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliar expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.
Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564. Registro No. 224312
Localización: Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Página: 522
Tesis Aislada



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden.

Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.

Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro " ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, ni con las posibles infracciones señaladas en el

ELIMINANDO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025

Año de
La Mujer
Indígena



acuerdo de emplazamiento número 0337/2024, emitido en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para desvirtuar el incumplimiento, a la legislación ambiental que se verificó, ya que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores no fueron desvirtuados, toda vez que el nombrado inspeccionado, no exhibió la documentación correspondiente, toda vez que no exhibe, el aviso, o autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación, ni la inscripción de dicha documentación en el Registro Forestal Nacional, y tampoco, el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, que ahí se comercializan por lo que persisten los supuestos de infracción señalados en el artículo 155 fracción X, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. no exhibió los medios de pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, toda vez que la inspeccionada durante la substanciación del procedimiento administrativo, no acredita contar con el aviso, o autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación, ni con la inscripción de dicha documentación en el Registro Forestal Nacional, y tampoco, con el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, de lo cual se desprende que actuó en contravención de la legislación ambiental que se verificó, incurriendo en las infracciones precisadas en el acuerdo de emplazamiento 0337/2024 sin que fueran desvirtuadas las mismas, sino por el contrario como se ha demostrado en el procedimiento, persisten dichos incumplimientos.

ELIMINANDO: DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 111 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de la visita, en virtud de que durante la diligencia llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "

[REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED], Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, se encontró en su interior durante el recorrido, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tablones de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, por lo anterior al ser requerido la autorización o aviso para el funcionamiento del centro de almacenamiento, y transformación de materias primas forestales maderables con giro de carpintería, resultó que **NO se acreditó, contar con el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado,** con ubicación antes mencionado, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

- 2.- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 121 primer párrafo, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la comisión de la infracción, en virtud de que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado denominado [REDACTED]

[REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, se encontró en su interior durante el recorrido, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas

ELIMINANDO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ART. 116
PARRAFO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





de tzalam, 56 tablonos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, por lo anterior al ser requerido, el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí comercializa, no se exhibió dicho documento, de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que entran y salen de dicho establecimiento, por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.

3.-Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 62 párrafo segundo, y 92 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la comisión de la infracción, en virtud de que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "██████████" S.A. de C.V. ubicado, en la ██████████ Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, se encontró en su interior durante el recorrido, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tablonos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, por lo anterior al ser requerido, la INSCRIPCION AL REGISTRO FORESTAL NACIONAL de dicho centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, resultó que no se acredita contar con dicha documentación por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.

ELIMINANDO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada ██████████ S.A. DE C.V. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta autoridad determina:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; En el caso que nos ocupa, la infracción cometida por la inspeccionada [REDACTED] S.A. DE C.V., consistió en estar funcionando como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "[REDACTED]", S.A. de C.V. el inmueble ubicado, en la [REDACTED], Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, en donde durante el recorrido realizado se encontró, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tabloncillos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, lo anterior, sin contar con el aviso, o autorización correspondiente de la Autoridad Federal Normativa Competente, ni con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, ni con el libro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se comercializan en el lugar inspeccionado.

En ese sentido, si bien es cierto no se constató algún daño, ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa inspeccionada, ni que se produzca o pueda producirse algún daño con su actuar, lo cierto es que si se configuran infracciones a la legislación ambiental que se verificó, pues para funcionar como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "[REDACTED] S.A. de C.V.", el inmueble ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se requiere de previa autorización por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, así como inscribir dicho documento en el Registro Forestal Nacional, y llevar un libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, por lo tanto la inspeccionada se ha hecho acreedora de una sanción administrativa.

B).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso, el beneficio obtenido por las infracciones cometidas por la inspeccionada que consisten en no contar con el aviso, o autorización correspondiente de la Autoridad Federal Normativa Competente, para funcionar como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ni con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, ni con el libro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se comercializan en el lugar denominado "[REDACTED] S.A. de C.V.", ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, traen un beneficio económico, a la inspeccionada ya que no erogó gastos monetarios por la asesoría técnica, ni por concepto de derechos de expedición del trámite de la autorización referida y su inscripción en el registro forestal Nacional, requeridos durante la visita de inspección sin que fueran presentados por la inspeccionada, ni durante la diligencia, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa.

ELIMINANDO: DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena



C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; En el presente caso, es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. puesto que para el funcionamiento del establecimiento, ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se requiere de previa autorización por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, así como inscribir dicho documento en el Registro Forestal Nacional, y llevar un libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, lo cual fue hecho del conocimiento de la inspeccionada al momento de la diligencia de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, tal como lo reconoce el administrador de la inspeccionada en su escrito de comparecencia ingresado en fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, al referir que el inspector José Orlando Alonzo Puch le dijo que tenían que tramitar dichos documentos, como de igual forma consta en el acta de inspección mencionada, se indicó cuales eran los documentos que no presentó durante la visita, y con los cuales debía contar, sin embargo dicha omisión negligente no los exime de la responsabilidad en que incurrió con su proceder.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: La persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., tiene el grado de participación directo, e inmediato en el presente asunto, toda vez que, es la responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado [REDACTED] S.A. de C.V., ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual no cuenta con el aviso o autorización para su funcionamiento que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, ni con la inscripción de dicho documento en el Registro Forestal Nacional, ni lleva el libro de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, mismas obligaciones que debe cumplir para funcionar como tal y que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento no cumplió.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. de acuerdo, a las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se tiene la comparecencia realizada por el C. [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, en el cual manifiesta que estar incapacitado del ojo y la cadera, por lo que los tratamientos y medicamentos son muy costosos, sin embargo no se presentó ningún medio de prueba con el que acredite que efectivamente se encuentre incapacitado, y que los medicamentos o tratamientos que señala necesitar, sean muy caros, de igual forma de acuerdo, a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se desprende que, el lugar inspeccionado con ubicación en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se dedica a la reparación y fabricación de muebles de madera, para lo cual cuenta con 3 empleados y 6 obreros, y que su capital social asciende a la cantidad de 50,000 mil pesos por lo anterior, puede precisarse, que por la venta de los muebles que realiza la empresa inspeccionada, genera ingresos económicos, toda vez que se trata de un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado la inspeccionada constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo, a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

ELIMINANDO:
VEINTE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ART. 116
PÁRRAFO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., sea reincidente.

ELIMINANDO:
OCHO PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ART. 116
PÁRRAFO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VI.- Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V. que implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, esta autoridad tomando en cuenta lo establecido en el CONSIDERANDO IV de ésta resolución, procede, imponiendo:

A la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. con apoyo, y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I y II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que la infractora NO, es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, la sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$38,835.36 (SON: TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO, PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, 36/100 M.N.)** equivalente a **447 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)**, misma sanción que se impone y desglosa de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual consistió en lo siguiente:

1.-MULTA por la cantidad de **\$20,069.28 (SON:VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.)** equivalente a **231 (CIENTO DIECISEIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)**, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 111 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes al momento de la visita, en virtud de que durante la diligencia llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "[REDACTED] S.A.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



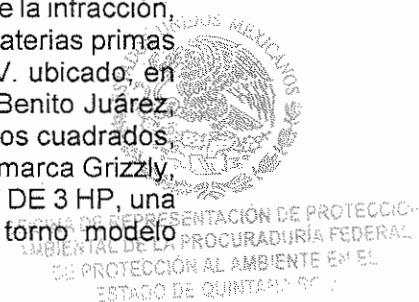
de C.V. ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, se encontró en su interior durante el recorrido, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tablones de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, por lo anterior al ser requerido la autorización o aviso para el funcionamiento del centro de almacenamiento, y transformación de materias primas forestales maderables con giro de carpintería, resultó que **NO se acreditó, contar con el aviso o autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado**, con ubicación antes mencionado, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

2.- MULTA por la cantidad de \$10,078.08 (SON: DIEZ MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS, 08/100 M.N.) equivalente a 116 (CIENTO DIECISEIS) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)**, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 121 primer párrafo, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la comisión de la infracción, en virtud de que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado denominado [REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, se encontró en su interior durante el recorrido, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo

ELIMINANDO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena





MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tablonos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, por lo anterior al ser requerido, el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí comercializa, no se exhibió dicho documento, de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que entran y salen de dicho establecimiento, por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.

3.- MULTA por la cantidad de **\$8,688.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)**, en virtud de la infracción a lo establecido 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 62 párrafo segundo, y 92 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la comisión de la infracción, en virtud de que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado " [REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED]

Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie de 209 metros cuadrados, se encontró en su interior durante el recorrido, una lijadora de 3 HP de marca Grizzly, dos cierras circulares de 3 HP, sin marca, un Radial de marca DEWALT DE 3 HP, una cateadora modelo MB573E, dos cepilladoras modelo MB105A, un torno modelo MB573E y una cierra de cinta, que se utilizan en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tablonos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena



temporal, por lo anterior al ser requerido, la INSCRIPCION AL REGISTRO FORESTAL NACIONAL de dicho centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, resultó que no se acredita contar con dicha documentación por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.

VII.-Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. a través de su administrador [REDACTED] responsable del establecimiento con giro de fabricación de muebles de madera, que con fundamento en lo establecido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, se ordena la presentación de lo siguiente en el plazo que se establece para tal efecto:

UNO.-Se requiere al inspeccionado presente, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL AVISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "

[REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, toda vez que se encontró funcionando en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tabloncillos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, sin que cuente con dicha documentación, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte. (PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se notifique el presente resolutivo.)

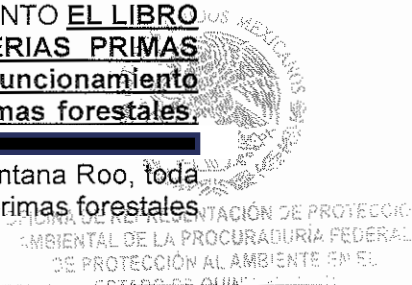
ELIMINANDO: QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DOS.-Se requiere al inspeccionado presente, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO EL LIBRO DE CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEL AÑO 2019 Y 2020 en virtud del funcionamiento del centro de almacenamiento, y transformación de materias primas forestales, denominado [REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, toda vez que se encontró funcionando en la transformación de materias primas forestales



2025
Año de
La Mujer
Indígena





maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tablonos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, sin que cuente con dicha documentación, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se notifique el presente resolutive)**

ELIMINANDO:
CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 116
PÁRRAFO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TRES.- Se requiere al inspeccionado presente, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA **la INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FORESTAL NACIONAL de dicho centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables** denominado [REDACTED] S.A. de C.V. ubicado, en la [REDACTED] Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, toda vez que se encontró funcionando en la transformación de materias primas forestales maderables en muebles de uso doméstico, tales como mesas, sillas, puertas, cajones, closet, etc, además se observaron 11 tablas de tzalam, 56 tablonos de tzalam, estiba de triplay de pino nacional, estibas de madera de tzalam, estibas de tablas de pino nacional, de diferentes medidas de largo, ancho y grosor, y para el forro de la elaboración de muebles de uso doméstico se utiliza triplay de pino, tzalam, encino de diferentes dimensiones como productos forestales maderables para la elaboración de muebles para uso doméstico, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 60 metros cúbicos, de manera temporal, por la compra de madera en escuadrilla, y la transformación de los productos forestales maderables de manera temporal, sin que cuente con dicha documentación, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se notifique el presente resolutive.)**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420. Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el ejido inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157 fracción I y II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que la infractora NO. es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. la sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$23,805.12 (SON:VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS, CON DOCE CENTAVOS, 12/100 M.N.)** equivalente a **274 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)** misma sanción que se impone por el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó.,

SEGUNDO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. que deberá dar cumplimiento, a las medidas correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VII** del presente resolutivo, en el plazo otorgado para tal efecto.

ELIMINANDO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal: http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. a través de su administrador [REDACTED], responsable del centro de almacenamiento y transformación denominado [REDACTED] S.A. DE C.V.", en el domicilio de la [REDACTED] Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa de dicho acuerdo, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE**

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO